



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-142

11 de septiembre de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00041”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLA ANDREA MACIAS GARZON en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2025-00018-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de agosto de 2025, PAOLA ANDREA MACÍAS GARZÓN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el N.º 180013105002-2025-00018-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en la cual se señala que *“la demanda fue radicada desde el pasado 21 de mayo de 2025 se envió un requerimiento de impulso procesal solicitando se pronuncie sobre la admisión o no de la misma el pasado 28 de julio sin que hasta la fecha sea posible que este despacho se pronuncie”*.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 22 de agosto de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, bajo el número de radicado 180011101001202500041-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-118 del 26 de agosto de 2025, se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora PAOLA ANDREA MACIAS GARZON y anexara los documentos que pretendiera hacer valer.

Con oficio del 27 de agosto de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2025 se dejó constancia en el expediente de

vigilancia judicial administrativa de que el doctor Wilson Carreño Murcia, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se encontraba haciendo uso de un permiso debidamente autorizado entre los días del 1 y 5 de septiembre de 2025.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad de que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora PAOLA ANDREA MACIAS GARZON, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2025-00018-00, que se encuentra en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que no se ha adelantado actuación alguna para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, presentó demora respecto al pronunciamiento sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda del proceso ordinario laboral propuesto por la solicitante?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL CIRCUITO DE FLORENCIA**, haciendo uso de su derecho de réplica, rindió informe en el que expuso lo siguiente:

- El 21 de mayo de 2025 fue repartida al despacho a su cargo la demanda ordinaria laboral.
- Al verificar que no se había efectuado la respectiva calificación, se profirió auto admisorio el 26 de agosto de 2025, notificado por estado el día siguiente.
- La apoderada de la parte demandante presentó impulso procesal el 28 de julio de 2025.
- Indicó que actualmente se están implementando bases de datos en carpeta compartida, con el fin de revisar y evacuar oportunamente las demandas a calificar.

Con fundamento en lo anterior, el juez solicitó el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

Análisis Probatorio:

Con el material probatorio recaudado, esta Corporación procede a analizar el punto de controversia planteado por la señora Paola Andrea Macias Garzón, quien manifestó que el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, no se había pronunciado sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral, pese al impulso procesal efectuado por su apoderada.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Del estudio de las pruebas se establece que la señora Paola Andrea Macías Garzón radicó la demanda el 21 de mayo de 2025 a través del aplicativo SIUG. Posteriormente, el 28 de julio de 2025, presentó escrito de impulso procesal.

No obstante, solo hasta el 26 de agosto de 2025 se profirió auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado por estado al día siguiente. Se advierte, además, que dicha actuación se produjo en el marco de la presente vigilancia judicial administrativa y no dentro del término legal previsto.

En efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el juez cuenta con un término de treinta (30) días para notificar al demandante el auto que admita o rechace la demanda; en caso de inadmisión, se establece un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos. En el asunto bajo estudio, transcurrieron aproximadamente 65 días hábiles entre la presentación de la demanda y su admisión, sin que se ofreciera justificación suficiente para la dilación.

En este contexto, aunque el despacho judicial finalmente resolvió la admisión de la demanda, la demora evidenciada resulta contraria al deber de garantizar un trámite ágil y eficiente. Por ello, se ordenará al funcionario que presente un plan de mejoramiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este trámite administrativo. Dicho plan deberá incluir las medidas administrativas urgentes que desplegará para solucionar la tardanza en la resolución de los asuntos jurisdiccionales sometidos a su conocimiento, precisando actividades, metas, mecanismos de seguimiento, responsables y plazos de cumplimiento.

Así las cosas, si bien se evidenció tardanza en el trámite, esta fue subsanada dentro de la presente actuación administrativa. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente trámite; instando al funcionario, como ya se indicó, para que adelante de manera pronta y eficaz las labores necesarias a fin de que este tipo de decisiones, como la admisibilidad de demandas, se adopten dentro de plazos razonables, garantizando así el adecuado funcionamiento del servicio de justicia.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor Diego Fernando Valencia Parada, Juez Segundo Laboral de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros Seccionales de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de septiembre de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por PAOLA ANDREA MACIAS GARZON dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado con el N.º 180013105002-2025-00018-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, por las consideraciones expuestas.

Parágrafo 1. Instar al Dr. DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral de Florencia, para que presente un plan de mejoramiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del este trámite administrativo. Dicho plan deberá incluir las medidas administrativas urgentes que se adoptarán para superar la tardanza en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, precisando actividades, responsables, metas, plazos y mecanismos de seguimiento efectivos.

Parágrafo 2. Instar al Dr. DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral de Florencia, para que ordene a su Secretaría la elaboración urgente de un inventario de procesos, en el que se determine con claridad el estado actual de cada uno de ellos. Asimismo, deberá implementar de manera inmediata un plan de acción orientado a atender los asuntos pendientes del despacho. El inventario deberá estar concluido a más tardar el 1 de noviembre de 2025, y copia del mismo deberá remitirse a esta Corporación en la misma fecha.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará a través del Escribiente, quien dejará las constancias pertinentes e informará al despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y conformará expediente digital administrativo atendiendo los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4°: En firme, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de septiembre de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255562738bcb957f1cd512aaa0dc46d7e65ac304b762a4fc8ee976f2ad714973**

Documento generado en 11/09/2025 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>